



**RESOLUCIÓN CNEE-109-2009**  
**Guatemala, 25 de mayo de 2009**  
**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, en su artículo 4, establece las funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, señalando entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo el artículo 64 de la misma Ley, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apegándose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima mediante la nota identificada como REC-023-2009, de fecha dos de abril de dos mil nueve, solicitó a esta Comisión, la adición a su Peaje, el valor del siguiente activo: Subestación Telemán: Con un transformador con capacidad 10/14 MVA y tensiones 69/13.8 kV y tres campos de salida de media tensión de 13.8 kV. Así mismo, en su oportunidad Redes Eléctricas de Centroamérica Sociedad Anónima, por medio de nota identificada como REC-041-2008 de fecha catorce de julio de dos mil ocho, remitió a esta Comisión el Estudio Técnico - Económico y Consideraciones Legales de la Subestación Telemán.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4<sup>º</sup>. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2366-4202

### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante oficio CNEE-18776-2009, de fecha seis de abril de dos mil nueve, solicitó pronunciamiento al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que por medio de oficio GG-267-2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, remitió a la Comisión el pronunciamiento respecto a la adición al Peaje de Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima.

### CONSIDERANDO:

Que esta Comisión por medio de la Resolución CNEE-163-2008 aprobó el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2,008-2,018, el cual contiene dentro de las obras de refuerzo en la red de 69 kV a la Subestación Telemán con una capacidad máxima de transformación de 14 MVA y tensiones 69/13.8 kV.

### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas,

### RESUELVE:

- I. Adicionar al Peaje Máximo, que corresponde a los activos de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, propiedad del Transportista denominado **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima**, la cantidad de ciento veintidós mil novecientos cincuenta y siete con sesenta y nueve centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (\$122,957.69 US\$/año), monto que incluye la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, correspondiente a las instalaciones de transmisión que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje US\$/Año
1	Telemán	C. Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	3	-	15,097.30
2	Telemán	C. Conexión   13.8kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	5,567.57
3	Telemán	C. Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	32,202.65
4	Telemán	Máquina   69/13,8kV   0 a 15 MVA   3F   TRANSF.	1	10	38,094.46
5	Telemán	Máquina   13.8kV   3F   REGULADOR V.	3	-	10,324.64
6	Telemán	I. Básica   13.8kV   BS   Pequeña   Rural   Conv.	1	-	3,070.93
7	Telemán	I. Básica   69kV   BS   Mínima   Rural   Conv.	1	-	18,600.14
<b>PEAJE TOTAL</b>					<b>122,957.69</b>



- II. Establecer la fórmula de ajuste para el valor del Peaje de Transmisión establecido en el inciso "I" de la presente resolución, la cual, deberá ser aplicada por el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena del mes de enero de 2,010, y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_{2010} = PeajeS_{2009} * \left( \frac{PPI_{2010}}{PPI_o} \right)$$

Donde:

**PeajeS<sub>2010</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en el 2,010.

**PeajeS<sub>2009</sub>** = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente resolución.

**PPI<sub>o</sub>** = Índice de Precios al Productor "*Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121*" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de 2,009, para el mes de noviembre 2,008, equivalente a 111.2.

**PPI<sub>2010</sub>** = Índice de Precios al Productor "*Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121*" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" para el mes de noviembre 2,009.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje establecido en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número nueve –NCC 9- "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios"; verificando que los Transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo fijado por esta Comisión, por lo que se define lo siguiente:

- III.I Sistema Secundario de Subtransmisión RECSA Región Oriente: al que le corresponde un valor de Peaje Máximo, equivalente a ciento veintidós mil novecientos cincuenta y siete con sesenta y nueve centavos, de dólar de Estados Unidos de América por año (\$122,957.69 US\$/año).



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2366-4202

- IV. Los Valores Máximos que por este acto se fijan no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir utilizar en el cálculo de peajes, valores mayores a los valores máximos contenidos en la presente resolución.
- V. La presente resolución entra en vigencia el día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

**Publíquese.-**

---

Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

